

A la atención:

DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE

MINISTERIO DE FOMENTO

ALEGACIONES AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DETERMINAN LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD DE LAS ACTIVIDADES DE BUCEO EN AGUAS MARÍTIMAS ESPAÑOLAS.

Desde CCOO somos conocedores y hemos sido partícipes en las diferentes mesas de consulta y discusión que se han reunido en los últimos años, del esfuerzo de la DGMM por actualizar las medidas de seguridad que regulan las actividades de buceo en España.

Asimismo, ha quedado de manifiesto la clara voluntad de la DGMM por superar un marco regulación en muchos aspectos desfasado, de una actividad diversa y compleja como es el buceo en nuestro país, ya que abarca desde la práctica del buceo deportivo y recreativo hasta sectores extractivos tradicionales, pasando por el buceo profesional en sus diferentes vertientes, el exclusivamente de carácter científico, el militar, etc.

Sirvan por tanto estas alegaciones para poner de manifiesto y reforzar determinadas ideas y planteamientos que desde CCOO hemos venido defendiendo en los distintos foros de discusión en los que hemos participado y que entendemos que han sido reflejados de una u otra manera en el proyecto de Real Decreto que se nos presenta, si bien entendemos que es posible que algunos de estos aspectos pueden haber quedado algo confusos en la redacción original y que podrían inducir a malas interpretaciones de la norma que se nos propone, concretamente en el ámbito de las diferentes vertientes del buceo profesional que es el que nos atañe como organización sindical.

En línea con lo anterior intentamos sistematizar dos tipos de alegaciones:

- Unas que se dirigen a la necesidad de clarificar o puntualizar aspectos generales del proyecto que se nos propone por la DGMM.
- Y otras dirigidas a la literalidad del texto, siempre desde el espíritu constructivo y de la certeza de que de todo este proceso debe quedar un texto de Real Decreto perfectamente definido y dinámico que evite las malas interpretaciones y el anquilosamiento de la norma a los pocos años de su entrada en vigor efectiva.

1. PREÁMBULO – Apartado II

En este apartado se incide en el propósito de la norma *“esta norma se ocupa solo de las cuestiones de seguridad marítima, teniendo en cuenta las competencias que hoy corresponden a otros Departamentos de la Administración General del Estado y a las Comunidades Autónomas”*, reservando a la DGMM *“el ejercicio de las funciones que requieren la salvaguarda de la seguridad marítima y de la vida humana en la mar”*, y planteando la actualización del ámbito de aplicación de la norma que se nos plantea.

Alegación:

Desde CCOO entendemos que es esencial que en este punto se defina con claridad, sin necesidad de entrar a relatar el marco competencial de la DGMM que ya está definido en otras normas, que este Real Decreto no entra a regular aspectos que no son de su competencia directa. En este sentido proponemos que se incluya que las presentes Normas de Seguridad son el elemento mínimo exigible por la DGMM sin menoscabar otras medidas de seguridad que implemente a las presentes y que emanen de otros organismos, Administraciones competentes y, en el caso del buceo profesional en sus distintas vertientes, del ámbito de la propia negociación colectiva. Es importante dejar de manifiesto en este punto que la norma no pretende regular las relaciones laborales en el ámbito del buceo ni los aspectos de Salud y Seguridad Laboral, cuestiones estas que residen en la propia negociación colectiva de cada sector y en Administraciones como el Ministerio de Empleo y el INSHT.

2. PREÁMBULO – Apartado III

Acertadamente el texto propuesto nos plantea que *“En las modalidades del buceo profesional y extractivo, en las que la complejidad y el riesgo son muy superiores, hay que destacar el papel que ha de cumplir la persona o empresa responsable, en orden a evaluar las particularidades de cada operación hiperbárica y los requisitos para desarrollarla de forma segura, que nunca serán inferiores de los establecidos en esta norma, ni a los establecidos en otras normas y en los estándares de seguridad que los propios medios empleados ya exigen.”*

Alegación:

Este planteamiento refuerza la idea expresada en el punto anterior: **la necesidad de definir con claridad que esta norma plantea unos mínimos exigibles dentro del marco competencial de la DGMM pero que en ningún momento limita las facultades de la negociación colectiva para implantar medidas de seguridad más restrictivas en favor de la seguridad de los trabajadores, ni de otras Administraciones competentes en materia laboral. Todo ello sin menoscabar la necesaria y deseable colaboración entre Administraciones en materia de inspección tal como ya se viene desarrollando por parte de la DGMM y las diferentes Inspecciones de Trabajo.**

3. PREÁMBULO – Apartado IV

“De las disposiciones finales que cierran la norma destacar el nuevo papel que se reserva a la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima como centro asesor técnico de la Dirección General de la Marina Mercante, sustituyendo el papel que hasta ahora correspondía al Centro de Buceo de la Armada.”

Alegación:

Dado el reconocido prestigio de SASEMAR en su labor de velar por la Seguridad Marítima y la vida en la mar, pero también apuntando la insuficiencia técnica en materia de buceo al no tener un servicio especializado en rescate propio sino tenerlo delegado bajo la modalidad de subcontratación de empresas privadas, entendemos que la propuesta puede ser incompleta. **Desde CCOO planteamos que en todo aquello que afecte al buceo profesional en cualquiera de sus vertientes, el papel asesor técnico no solo debe residir en SASEMAR sino que debe contar con la participación de las organizaciones sindicales y organismos como el Instituto Nacional de Seguridad, Salud y Bienestar en el Trabajo (antiguo INSHT), todos ellos con más que probada solvencia en materia de Salud Laboral y Seguridad en el trabajo.**

4. PREÁMBULO – Apartado IV

“Se contempla aquí como una excepción a las normas de seguridad de este real decreto al buceo por personal de la Administración Pública que el servicio público que se preste en casos concretos presente particularidades que desaconsejen o hagan imposible la aplicación de aquellas normas de seguridad.”

Alegación:

Existe una enorme casuística en la definición de personal de la Administración Pública. No todos los buzos que ejercen la actividad para la Administración o subcontratados para prestar un servicio público ejercen su actividad en condiciones que puedan justificar la excepción a las normas. **Es por ello por lo que proponemos que se acote específicamente qué personal y/o en qué tipo de operaciones de buceo o circunstancias quedarían excluidos de la aplicación de las normas.** Así, por ejemplo, los miembros del GEAS, de las Unidades de Rescate Subacuático de Bomberos, la empresa que presta servicio de buceo para SASEMAR en el ámbito exclusivo de su contrato, etc. quedarían excluidos de la aplicación de las normas en tanto que su actividad de circunscriba a labores de buceo en caso de emergencia o peligro inminente para la vida humana, el medio ambiente, etc. Otro personal al servicio de la Administración que efectúa trabajos de buceo rutinarios (inspecciones, seguimiento de especies y recursos pesqueros, etc.) en el marco de su propia relación laboral quedarían sujetos a las normas de este Real Decreto y a otras que regulasen específicamente las condiciones seguridad en las que se desempeña su trabajo.

5. Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

“1. El presente real decreto tiene por objeto regular las condiciones de seguridad en el ejercicio de las actividades de buceo que se realicen en aguas marítimas españolas.”

Alegación:

Insistir en la idea planteada en la Alegación número 1 ya que de lo contrario podría entenderse fuera de la presente regulación, por salir del ámbito competencial de la DGMM, infinidad de operaciones de buceo que se desarrollan dentro del ámbito laboral en industrias, espacios confinados, balsas, y otras instalaciones excluidas de las competencias de este Organismo.

6. Artículo 3. Modalidades de buceo.

Alegación:

Las modalidades de buceo definidas en los apartados c), d) y e) son todas desarrolladas en el marco de una actividad de tipo económico o empresarial y vinculado al ámbito de las relaciones laborales, es importante tener en cuenta que independientemente de la especificidad de cada una de las modalidades es necesario poner de manifiesto que la norma no puede limitar ni excluir los aspectos de Seguridad y Salud de los trabajadores que desempeñan dichas actividades, independientemente de la modalidad en la que la desempeñen.

7. Artículo 3. Modalidades de buceo.

“g) Buceo para fines de servicio público: el que se lleva a cabo por personal de la Administración Pública para el cumplimiento de esos fines.”

Alegación:

Insistir en la Alegación número 4 y la necesidad de especificar que dentro del personal al servicio de la Administración Pública existen diferentes tipos de actividades de buceo.

8. Artículo 8. Estado de salud de los buceadores.

“2. Los buceadores profesionales y los que se dediquen a la extracción de recursos marinos vivos deberán observar las previsiones que para ellos se establecen en la normativa de reconocimientos médicos de embarque marítimo.”

Alegación:

Es imprescindible la obligatoriedad del reconocimiento médico hiperbárico de carácter ANUAL a la luz de la incidencia que dicha actividad tiene sobre la salud de los trabajadores que la ejercen.

Es necesario destacar que EN TODO CASO se estará a los procedimientos y protocolos en materia de reconocimientos médicos hiperbáricos establecidos por el ISM como organismo público de referencia en este aspecto.

Habría que incluir, además de las modalidades ya descritas, a los buceadores científicos y a aquellos al servicio de las Administraciones Públicas independientemente de las labores que desempeñen.

9. Artículo 16. Patrones de embarcaciones.

“b) Consultar con el jefe de equipo de buceo antes de la iniciación de las operaciones de buceo.”

Alegación:

Es necesario definir y evitar las duplicidades entre el personal del equipo de buceo y el Patrón de la Embarcación y tripulación.

Estas duplicidades generan situaciones de riesgo y que en el ámbito laboral están motivadas exclusivamente por cuestiones económicas.

10. Artículo 25. Técnicas de buceo profesional.

“a) Técnica de autónomo.”

Alegación:

A la luz de los alarmantes datos de mortalidad que afectan al buceo profesional, independientemente de si se realiza en el ámbito industrial, obras, piscifactorías, etc., de que más del 90% de las muertes se producen por ahogamiento y que 3 de cada 4 accidentes mortales se ha producido usando esta técnica, entendemos que es indispensable la **prohibición de esta técnica de buceo independientemente del tipo de trabajo y de la profundidad a la que se realice.**

Carecería de sentido la “Subsección 1ª. Buceo profesional en técnica de autónomo”.

11. Artículo 33. Tiempos máximos de exposición.

“2. Excepcionalmente, en el caso de inmersiones a menos de 10 metros, y siempre de que no se supere esta profundidad en toda la jornada, la exposición máxima al medio hiperbárico podrá exceder de 180 minutos, con un tiempo máximo de 300.”

Alegación:

Supresión del punto 2 en tanto no tiene una justificación desde el punto de la Seguridad ni la Salud Laboral las exposiciones prolongadas independientemente de la profundidad. Estas exposiciones sometidas al ámbito laboral devienen en aumento del riesgo de accidentes laborales.

12. Artículo 34. Personal mínimo.

“2. En profundidades menores a ocho metros el personal mínimo de buceo podrá ser de tres miembros, que serán un jefe de equipo, un buceador en el agua y un ayudante del buceador, que controlará el umbilical en todo momento.”

Alegación:

Supresión del punto 2 en tanto no tiene una justificación desde el punto de la Seguridad ni la Salud Laboral prescindir del buzo de socorro y de un ayudante para el mismo. En caso de enganches, atrapamientos u otro tipo de accidentes, la profundidad no es el elemento decisivo y por tanto deben garantizarse las mismas medidas de seguridad en cuanto al equipo mínimo de 5 buceadores.

13. SECCIÓN 4ª. REGLAS DE SEGURIDAD PARA BUCEO CIENTÍFICO

Alegación:

Ver Alegación 6. Dado que en la mayoría de las ocasiones el buceo científico se desarrolla dentro del ámbito de las relaciones laborales y que se desarrollan labores de igual índole de las realizadas en el Buceo Profesional, **deben aplicarse las mismas normas de seguridad que se aplican para el Buceo Profesional.**

14. SECCIÓN 5ª. REGLAS DE SEGURIDAD PARA BUCEO DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS MARINOS VIVOS

Alegación:

Ver Alegación 6. Dado que la extracción de recursos marinos vivos se desarrolla dentro del ámbito de las relaciones laborales, lo ejercen buzos profesionales expuestos a los mismos riesgos y las mismas circunstancias que el resto de los buzos profesionales, no tiene justificación alguna que se desempeñen estos trabajos en unas condiciones de seguridad inferiores a las de los anteriores. Por tanto, **deben aplicarse las mismas normas de seguridad que se aplican para el Buceo Profesional.**

15. Disposición adicional primera. Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR).

Alegación:

Al igual que en la alegación número 3, desde CCOO planteamos que **en todo aquello que afecte al buceo profesional en cualquiera de sus vertientes, el papel asesor técnico no solo debe residir en SASEMAR sino que debe residir en una Mesa Técnica en la que se contará con la participación de las organizaciones sindicales y organismos como el Instituto Nacional de Seguridad, Salud y Bienestar en el Trabajo (antiguo INSHT), todos ellos con más que probada solvencia en materia de Salud Laboral y Seguridad en el trabajo.**

Así mismo para cuestiones como informe periciales y consultas que a todos los efectos serían elaborados en el caso de mantenerse el texto del proyecto, por la empresa privada que preste el servicio de buceo para SASEMAR y no la propia Sociedad en sí misma.

16. Disposición transitoria única. Régimen provisional para los títulos deportivos y profesionales de buceo.

“Hasta que se actualice el régimen aplicable a los títulos deportivos y profesionales de buceo, provisionalmente se seguirán las normas previstas en los artículos 13 y 15 del Decreto 2055/1969, de 25 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de actividades subacuáticas, y los artículos 2, 4, 22, 23, 24, 26, 28, 36 y 48 de la Orden 1973 por la que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de Actividades Subacuáticas en las Aguas Marítimas e Interiores.”

Alegación:

Desde CCOO trasladamos la idoneidad de que, en la actualización de los títulos profesionales de buceo, sin limitar las transferencias en materia Educativa a las CCAA, la DGMM, el Ministerio de Empleo o el organismo de la Administración Central del Estado se reserve la expedición de los títulos correspondientes, así como sus competencias y limitaciones tal como ocurre en las titulaciones de Marina Mercante.

Madrid, 14 de marzo de 2.018.